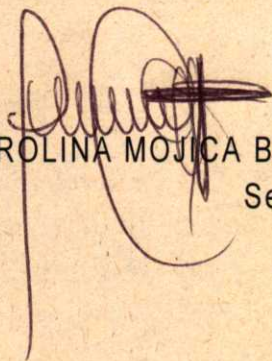




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00033 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA, habiéndose presentado en forma oportuna el correspondiente escrito de subsanación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.007.547; observando que la misma fue subsanada en debida forma, encontrándose ajustada a derecho, y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, contienen unas obligaciones a cargo del demandado, que resultan claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.586.365,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005780, suscrito el 2 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 2 de diciembre 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180118516, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el seis (6) de febrero de 2020, hasta el doce (12) de febrero de 2020, liquidados a la tasa del DTF+7 %, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el tres (3) de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de un CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.739.594,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100005781, suscrito el 02 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2021, que se desprende de la obligación No. 725045180118496, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el primero (01) de febrero de 2020, hasta el primero (01) de febrero de 2021, liquidados a la tasa del DTF+4.33 %, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.1.- Por los Intereses moratorios causados desde el tres (3) de enero de 2021, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$599.006,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100004936, suscrito el 24 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento el 20 de junio de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180101708, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.



3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veinte (20) de diciembre de 2019, hasta el veinte (20) de junio de 2020, liquidados a la tasa del DTF+7 %, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

3.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de junio de 2020, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

4.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$579.216,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4481860003393375, suscrito el 16 de junio de 2015, con fecha de vencimiento el 23 de junio de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

4.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintitrés (23) de mayo de 2020, hasta el veintitrés (23) de junio de 2020, liquidados a la tasa del 18,12% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, sin que supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de junio de 2020, hasta que se efectúe el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 4. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

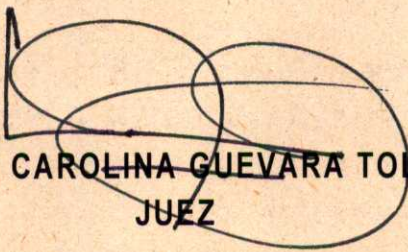
Cuarto: Notifíquese al demandado NÉSTOR SAÚL RINCÓN VEGA, el contenido de la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.



Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.520 expedida en Bogotá, y tarjeta profesional No. 63.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

52 del 06 DE OCTUBRE DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria